



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0748/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Saipan, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00217, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE de oficio, la presente acción de hábeas data, interpuesta por la sociedad comercial SAIPAN, S.R.L., en fecha 28 de noviembre de 2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo la contenciosa administrativa, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante sociedad comercial SAIPAN, S.R.L., a las partes accionadas MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad Saipan, S.R.L, mediante Acto núm. 420/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La sociedad comercial Saipan, SRL apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en la secretaría de este Tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso antes descrito fue notificado al Ministerio de Educación (Minerd), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante Acto núm. 1733/22, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo son, entre otros, los siguientes:

(a) En aplicación del Principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción de hábeas data y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.

(b) Es menester indicar que régimen procesal de la acción constitucional de habeas data es el mismo del amparo ordinario, de conformidad con la lectura conjunta del artículo 70 de la Constitución dominicana y parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, así como de los precedentes constitucionales de nuestro Tribunal Constitucional, por lo que, por analogía, se incluye el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11.

(c) Conforme al artículo 70 de nuestra Carta Magna se establece que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

(d) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.

(e) El Tribunal Constitución Dominicano explica en su primer precedente jurisprudencial sobre la materia, asentado en la Sentencia TC/0024/13 que: (...) esta garantía está caracterizada por su doble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

(f) La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la Acción Constitucional de Hábeas Data, en su artículo 64, parte in fine, establece que el procedimiento a seguir respecto de esta acción constitucional estará regido por el régimen procesal común del amparo.

(g) El artículo 70 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(h) Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

(i) El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).

(j) En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de hábeas data, con la finalidad de que se le ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el pago de la deuda al accionante SAIPAN,S.R.L., en virtud del contrato núm. 2925, ascendente a la suma de RDS2,068,251.31, según lo demuestra el estado financiero del referido contrato, de fecha 27 de mayo de 2016, alegando que le fueron vulnerados derechos fundamentales.

(k) Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga este carácter y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. (...)

(l) En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al pago de la deuda al accionante en virtud del contrato núm. 2925, ascendente a la suma de RDS2,068,251.31, según lo demuestra el estado financiero del referido contrato, de fecha 27 de mayo de 2016, conforme lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

(m) En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70. 1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

(n) De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación a derechos entre particulares, con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la sociedad comercial SAIPAN, S.R.L., debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile de oficio la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

(o) Al resultar inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Saipan, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) en fecha 23-12-2013, la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L. Y mi requerido, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), suscribieron el CONTRATO NO. 2925, de fecha 23-12-2013, por el monto de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$10,183,997.04), debidamente legalizado por el LICDO. JUAN FCO. FANITH PEREZ, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 3866, para realizar el DESMONTE Y DEMOLICIONES DE ACERAS PERIMETRAL, VERJA PERIMETRAL, TERMINACION DE SUPERFICIES, PISO, PUERTAS, VENTANAS, PROTECTORES, TECHOS, INSTALACION SANITARIA, INSTALACION ELECTRICA, PINTURA, CONSTRUCCION CANCHA Y MISCELANEOS, del CENTRO EDUCATIVO FRAY RAMON PANÉ, Distrito Educativo No. 06-04, ubicado en la ciudad de La Vega, Rep. Dom., cuyo CONTRATO NO. 2925, de fecha 23-12-2013, reposa como Anexo No. 01, a esta instancia de amparo (sic).-

b) (...) tal y como lo demuestra el ESTADO FINANCIERO DEL REFERIDO CONTRATO No. 2925, de fecha 27-05-2016, emitido por las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el referido CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, fue objeto de un sin número de ADENDAS, las cuales fueron aprobadas en su debido momento por las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por un monto adicional de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$2,544,563.75), monto este que es adicional al monto de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$10,183,997.04), por lo que, el referido CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, al 27-05-2016, asciende a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$12,728,560.79), cuyo ESTADO FINANCIERO DEL REFERIDO CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, reposa como Anexo No. 02, a esta instancia de amparo.-

c) (...) tal y como lo demuestra el referido ESTADO FINANCIERO DEL REFERIDO CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, al monto de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$10,183,997.04), el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), avanzó el monto de DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$2,036,799.41), equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) convenido y pactado por las partes en el artículo 5, del referido CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016.-

d) (...) tal y como lo demuestra el referido ESTADO FINANCIERO DEL REFERIDO CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., recibió la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$7,098,847.39), por concepto de pagos de las cubicaciones sometidas y aprobadas por las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD). -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) aun habiendo la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., terminado y entregado la referida obra pactada, y cumplida la entrega de la misma en manos de las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), previa inauguración de dicha obra, a la fecha de hoy las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), adeudan a la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., el monto de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$2,068,251.31), según lo demuestra el referido ESTADO FINANCIERO DEL REFERIDO CONTRATO NO. 2925, de fecha 27-05-2016, emitido por las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD).-

f) (...) los indicados desembolsos eran hechos por mi requerido, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en favor de la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., a través de LINEAS DE CRÉDITO, con el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS). -

g) (...) por la falta de pago de la LINEA DE CRÉDITO No. 0000001795, por el referido monto restante de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$2,068,251.31), por parte de mi requerido, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., actualmente aparece con fichas crediticias impuestas por las autoridades del BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), en sistema (sic) financiero y bancaria de nuestro país, con una supuesta deuda de CUATRO MILLONES CIENTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 72/100 (RD\$4,195,241.72), que incluye el capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), por parte de mi requerido, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), según lo demuestra LA CERTIFICACIÓN No. TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el señor CARLOS BAEZ BATISTA, en su condición de Gerente de Negocios Comerciales y Pymes BANRESERVAS, cuya CERTIFICACION No. TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, reposa como Anexo No. 03, a esta instancia de amparo (sic).

h) (...) el ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), 1a DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES (DGCC) y el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), no puede ni debe prevalecerse de su propia falta, toda vez que dichas actuaciones violan e inobservan el PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, consagrado en el artículo No. 15, de la Ley No.107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, el cual establece que: La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.-

i) (...) en virtud de todo lo anteriormente descrito, la recurrente, la razón social SAIPAN, S.R.L., por medio del Acto No. 1813-2021, de fecha 28-10-2021, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PENA, Alguacil Ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, INTIMO Y PUSO EN MORA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM.(BANRESERVAS) y a la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), para que en el improrrogable plazo de DIEZ 10-DIAS HABLES que establece el Artículo 8, de la Ley No. 172-13, Sobre el Procedimiento de Habeas Data, procedan a la RECTIFICACION, ACTUALIZACION CORRECCION Y SUPRESION DE INFORMACION CREDITICIA FALSA, en relación con la supuesta deuda por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en la LINEA DE CRÉDITO No. 0000001795, emitida por las autoridades del BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), cuyo balance actual es de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 72/100 (RDS4,195,241,72), sin perjuicio de los intereses acumulados desde el 30-03-2021, generada por la falta de pago del capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP.DOM. (BANRESERVAS), por parte del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD). según lo demuestra la CERTIFICACION NO. TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el señor CARLOS BAEZ BATISTA, en su condición de Gerente de Negocios Comerciales y Pymes BANRESERVAS (sic). –

j) (...) es valedero informarle a este tribunal que, la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS) y a la DIRECCION GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), vencido el plazo de QUINCE (15) DIAS, tampoco notificó una SOLICITUD DE PRORROGA DE DIEZ (10) DIAZ ADICIONALES AL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS al RECURRENTE, SAIPAN S.R.L., para que la misma, dentro del plazo adicional de DIEZ (10) DIAS que impone el artículo No. 8. de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, provea la solicitada certificación, razón de ser de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, a los fines de que este honorable tribunal tutele los derechos de la recurrente, entidad comercial SAIPAN, S.R.L., con relación a lo solicitado (sic). –

k) (...) la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS) y a la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), deben entender de una vez y para siempre que, de conformidad con el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Constitución Política, que Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a todas de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR LOS RECURRIDOS CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política. (sic)

l) (...) el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las siguientes consideraciones: De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación a derechos entre particulares, con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y al BANCO DEL RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la sociedad comercial SAIPAN, S.R.L., debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (ver el Párrafo No. 19, en la Página No. 10 de 11, de la indicada SENTENCIA No. 0030-04-2022-SSEN-00217), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de un HABEAS DATA, al tenor de lo que dispone el artículo No. 64, de la Ley No. 137-11, que establece: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo, cuya acción fue interpuesta en contra de una institución gubernamental que no obedece ni cumple con el pago de obligaciones asumidas bajo el PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL ESTADO, razón de ser del presente recurso (sic).-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m) **_POR TALES MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a reserva de los que los honorables jueces que integran este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en su recto y elevado espíritu de administración de justicia, la sociedad comercial CONSORCIO SAIPAN, S.R.L., por vía del suscrito abogado, MUY RESPETUOSAMENTE solicita lo siguiente:***

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO SAIPAN, S.R.L., por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SEEN-00217, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-03175, de fecha 26-04-2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SEEN-00217, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-03175, de fecha 26-04-2022, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA, y por vía de consecuencia:

a) Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS) y la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), la RECTIFICACION ACTUALIZACION, CORRECCION Y SUPRESION, de los sofismas contenidos en relación con la supuesta deuda por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARENTA Y UN PESOS CON 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en la LINEA DE CRÉDITO No. 0000001795, emitida por las autoridades del BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), cuyo balance actual es de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 72/100 (RD\$4,195,241.72), sin perjuicio de los intereses acumulados desde el 30-03-2021, generada por la falta de pago del capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS), por parte del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en perjuicio de la accionante, la razón social SAIPAN, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente - RNC- No.1-01-78371-2, cuya pretensión de cobro a la accionante, la razón social SAIPAN, S.R.L., por los indicados conceptos devienen en una franca violación e inobservancia a lo pactado en el referido CONTRATO NO. 2925, de fecha 23-12-2013, suscrito entre la razón social SAIPAN, S.R.L. y el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por el monto de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$12,728,560.79), debidamente legalizado por el LICDO. JUAN FCO. FANITH PEREZ, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, Matricula No. 3866, para realizar el DESMONTE Y DEMOLICIONES DE ACERAS PERIMETRAL, VERJA PERIMETRAL, TERMINACION DE SUPERFICIES, PISO, PUERTAS, VENTAS, PROTECTORES, TECHOS, INSTALACION SANITARIA, INSTALACION ELECTRICA, PINTURA, CONSTRUCCION CANCHA Y MISCELANEOS, del CENTRO EDUCATIVO FRAY RAMON PANÉ Distrito Educativo No. 06-04, ubicado en la ciudad de la Vega, Rep. Dom., según lo demuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la CERTIFICACION NO. TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el señor CARLOS BAEZ BATISTA, en su condición de Gerente de Negocios Comerciales y Pymes BANRESERVAS (sic).

b) Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS) y la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), expedir un (sic) respuesta o una CERTIFICACION, a la accionante, la razón social SAIPAN, S.R.L., en la cual haga constar las razones de su negativa a acatar lo solicitado en el párrafo anterior; y

c) En virtud de la resistencia mantenida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM. (BANRESERVAS) y la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC), imponer una ASTREINTE INDIVIDUAL de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) DIARIOS, en perjuicio del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el BANCO DEL RESERVAS DE LA REP. DOM.(BANRESERVAS) y la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCC)... y en favor de la sociedad comercial CONSORCIO SAIPAN, S.R.L., por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de que lo dispone el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales (sic)-

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucion de la República y los artículos 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

5.1. Hechos y argumentos del Banco de Reservas de la República Dominicana

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión y sea confirmada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) (...) en fecha 08 de octubre de 2021, la razón social Saipán S.R.L., notifica al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, una acción judicial de habeas data mediante el Acto Num.1813/2021, solicitando la rectificación, actualización, corrección y supresión del contenido en deuda por la suma de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un peso dominicano con 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en la Línea de Crédito Núm. 0000001795, como contratista de educación, mediante Contrato Núm. 2925, cuyos valores fueron desembolsados por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

b) (...) la certificación de deuda de fecha 30 de marzo del 2021, presentada por la parte recurrente no contempla los intereses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acumulados desde el 30 de marzo del 2021 hasta la fecha, los mismos, generados por la falta de pago del capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por parte del recurrido Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, en perjuicio del recurrente, la razón social Saipán S.R.L. (sic)

c) (...) el recurrente indica que deviene de una franca violación e inobservancia a los (sic) pactado en el referido contrato Núm. 2925, suscrito entre la razón social Saipán S.R.L., y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, por el monto de doce millones setecientos veintiocho mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (RD\$12,728,560.79), para realizar los trabajos de desmonte y demolición de aceras perimetral, verja perimetral, terminación de superficie, piso, puertas, ventanas, protectores techos, instalación sanitaria, instalación eléctrica, pintura, construcción cancha y misceláneos, del centro educativo Fray Ramón Pané, Distrito Educativo Núm. 06-04, ubicado en la ciudad de La Vega, Republica Dominicana.

d) (...) la razón social Saipán S.R.L., solicita al Banco y la Dirección General de Contrataciones Públicas, expidan una respuesta mediante certificación al recurrente, la razón social Saipán S.R.L., en la cual se haga constar las razones por las cuales no han actualizado la deuda o aplicado los supuestos pagos del Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.

e) (...) como resultado de la acción judicial de habeas data presentada por la razón social Saipán S.R.L., fueron celebradas varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencias, siendo la última en fecha 26 de abril del 2022, en la cual todas las partes del proceso presentaron sus conclusiones al fondo.

f) (...) como efecto de este proceso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, dictada en fecha 26 de abril del 2022 (...)

g) (...) la parte recurrente notificó al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, mediante Acto Núm. 1733/2022, en fecha martes 05 de julio, Recurso de Revisión constitucional en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, de fecha 26 de abril del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la razón social Saipán S.R.L., en perjuicio del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana y Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.

h) (...) el Artículo 64 de la Ley 137-11, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley.

i) (...) conforme lo citado en el párrafo anterior se puede evidenciar acorde a los medios de pruebas aportados por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, que no se le han negado las informaciones correspondientes a la deuda de que trata este caso, mucho menos, se denota falsedad de los registros que constan en perjuicio de la razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social Saipán S.R.L.; así queda manifestado en la Certificación TORRE-240-896, de fecha 18 de marzo del 2022, cuya prueba irrefutable a depositar por la parte recurrente, sería la constancia del pago del balance pendiente que se muestra vigente de la Línea de Crédito Núm.0000001795.

j) (...) no procede la suspensión, rectificación y actualización de la información, por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana hacer constar informaciones reales y verídicas; en consecuencia, queda claro que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente, la razón social Saipán S.R.L.

k) (...) de acuerdo con el Artículo Núm.70 de la Ley 137-11, plasmado en este escrito a continuación:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...

l) (...) procede declarar la inadmisibilidad de la acción de habeas data incoada por la razón social Saipán S.R.L., en virtud de que lo que persigue la parte recurrente con esta acción, se obtiene con el pago de la deuda pendiente al Banco de Reservas de la Republica Dominicana; en tal sentido, las partes, efectivamente cuentan con otras vías para darle solución a este asunto, y como efecto de esto, que se rectifiquen los datos de la deuda que constan en perjuicio de la razón social Saipán S.R.L., (siempre y cuando la deuda sea saldada a favor del Banco de Reservas de la Republica Dominicana).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) (...) la parte recurrente, la razón social Saipán S.R.L., tampoco ha podido demostrar el perjuicio que alegó en su acción de Habeas Data, ya que, según Certificación DGCP44-2021-007881, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se hace constar que esta no está inhabilitada para contratar con el Estado.

Conclusiones:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y a su vez, por no existir vulneración de un derecho fundamental.

Segundo: CONFIRMAR la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SS-00217, de fecha 26 de abril del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: DECLARAR el presente proceso libre de costas conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11.

5.2. Hechos y argumentos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pretende, de manera principal, que sea excluida del proceso; subsidiariamente, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por carecer de trascendencia constitucional, más subsidiariamente, que sea declarada inadmisibles la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva y, más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, en cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) *El 8 de octubre de 2021 la DGCP recibió el Acto No. 1813-2021, mediante el cual intimaba a la rectificación de información financiera en ocasión de una deuda generada en el marco de una contratación pública con el Ministerio de Educación, con una línea de crédito otorgada por el Banco de Reservas.*
- b) *La DGCP, conforme a sus atribuciones legales, le comunicó a la sociedad comercial Saipan, SRL., que en el Registro de Proveedores del Estado no existía inhabilitación o motivo por el cual no pudiera participar en los procedimientos de contratación pública, mediante la comunicación No. DGCP44-2021-007947, de fecha 15 de octubre de 2021.*
- c) *El 22 de diciembre de 2021 la DGCP recibió el Acto 2201/2021, mediante el cual se cita para la audiencia de la acción de hábeas data. En la referida acción se hizo la errónea mención de que hay impedimento en los procesos de contratación.*
- d) *En vista de que la DGCP no registra información financiera de los proveedores del Estado, no es competente para gestionar o modificar las informaciones financieras que contengan registros privados, la DGCP fue excluida del proceso judicial con la anuencia del accionante.*
- e) *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de hábeas data.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Honorables magistrados, la Tercera Sala decidió en derecho, pues el relato del accionantes (sic) y sus pretensiones se deduce que la instancia que podría resolver el conflicto es el recurso contencioso administrativo, pues no se cuestiona la validez del registro financiero por la deuda existencia, sino el presunto retardo del Ministerio de Educación para realizar el pago y las consecuencias que se derivan con el aumento de la deuda que finalmente se refleja en el registro crediticio.*

g) *La DGCP no tiene relación o injerencia alguna en las informaciones crediticias gestionadas por las entidades financieras, razón por la cual procede solicitar la exclusión del proceso.*

h) *La DGCP tiene competencia para gestionar el Registro de Proveedores del Estado, en virtud del artículo 36 de la Ley No. 340-06 de Contrataciones Publicas, en el cual no se incluyen informaciones crediticias. El mismo puede estar hábil o inhabilitado conforme a las faltas administrativas establecidas en la ley, dentro de las cuales no se incluyen las relacionadas al historial crediticio.*

i) *Finalmente, la recurrente afirma que se encuentra imposibilitada para participar en procesos de contratación, sin embargo, la realidad es distinta, pues su Registro de Proveedor del Estado No. 11231 se encuentra activo y sin ninguna causa que le imposibilite la participación en procesos de contratación pública. Esto le ha sido comunicado previamente a la recurrente.*

j) *En el presente caso, las violaciones invocadas realmente tienen su origen en la relación contractual y el fin perseguido es la eliminación de una deuda a través de la instancia incorrecta. La misma empresa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante admite que por falta de pago en la relación contractual se ha generado un aumento en la deuda o balance existente al momento del retraso en los pagos desde el Ministerio de Educación hacia Saipan, SRL., mediante el Banco de Reservas, en virtud del contrato línea de crédito.

k) Siendo el litigio un asunto de incumplimiento contractual y sus consecuencias económicas, no se identifica la violación de derechos fundamentales, razón por la cual el conflicto debe ser dirimido en un recurso contencioso administrativo, como indicó el tribunal en su decisión.

l) Respecto a la admisibilidad de la acción de hábeas data, la recurrente formula su instancia desde el punto de vista de la rectificación del registro crediticio, se admite que la deuda es cierta, por el presunto retraso en el pago derivado de la relación contractual con el MINERD. De forma que, siendo la deuda cierta –aunque la empresa pudiera cuestionar otros aspectos de la misma o si debe ser indemnizada –no procede corregir la información crediticia. La empresa recurrente debe interponer un recurso contencioso administrativo que permita a los jueces valorar el incumplimiento contractual y sus consecuencias.

m) La Dirección General de Contrataciones Públicas no ha realizado o dejado de realizar actuaciones que hayan generado alguna afectación a los derechos de Saipan, SRL., pues la DGCP no forma parte de la relación contractual y dentro de sus competencias legales no se encuentra el manejo de las informaciones crediticias los contratistas (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger el presente escrito de defensa por haber sido realizado conforme a la ley.

SEGUNDO: Excluir a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del presente proceso de acción de hábeas data presentado por Saipan, SRL., por los motivos expuestos.

Subsidiariamente:

ÚNICO: Que declare inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de la trascendencia o relevancia constitucional.

Más subsidiariamente:

ÚNICO: Que se declare la inadmisibilidad de la acción de hábeas data de Saipan, SRL., en virtud del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, por existir otra vía consistente en el recurso de contencioso administrativo.

Más subsidiariamente:

ÚNICO: Que en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión constitucional de acción hábeas data de Saipan, SRL., por los motivos expuestos.

5.3. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) (...) el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SAIPAN, SRL., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) (...) en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de la otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, SAIPAN, SRL., carecen de fundamentos ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

c) (...) la Sentencia TC/0160/15 establece que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho de accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

d) (...) además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

e) (...) es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

f) (...) para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentaron en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas (sic).

g) (...) la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente, SAIPAN, SRL., carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, al presente Recurso de Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto a fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (sic).

Conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SAIPAN, SRL., en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-00217 de fecha 26 de abril del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978 (sic).

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por SAIPAN, SRL., en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-00217 de fecha 26 de abril del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales aportadas en el trámite del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Acto núm. 420/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente, sociedad Saipan, S.R.L.
2. Acto núm. 1733/22, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión al Ministerio de Educación (Minerd), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA).
3. Instancia contentiva de acción de hábeas data interpuesta por Saipan, S.R.L. contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Banco de Reservas de la República Dominicana y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Certificación núm. TORRE-240-592, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el señor Carlos Báez Batista, en calidad de gerente de negocios comerciales y pymes Banreservas.
5. Copia de la Comunicación núm. DGCP44-2021-007947, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrataciones Públicas, en la que hace constar que la razón social Saipan, SRL, RNC 101-78371-2 y RPE núm. 1131, no se encuentra inhabilitada para participar en procedimientos de contrataciones con el Estado.

6. Copia de la Comunicación núm. DGCP44-2021-007881, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que hace constar que la razón social Saipan, SRL, con RNC 101-78371-2 y RPE núm. 11231, se encuentra en estado activo, conforme a las informaciones que reposan en la base de datos del Registro de Proveedores del Estado.

7. Copia de la constancia de inscripción de la razón social Saipan, SRL, en el Registro de Proveedores del Estado, RPE núm. 11231, con estado activo.

8. Copia del contrato de ejecución de Obra núm. 2925, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la entidad Saipan, SRL., legalizadas las firmas por el Licdo. Juan Fco. Fanith Pérez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, Matrícula núm. 3866.

9. Copia del estado financiero del referido contrato, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10. Copia del contrato de línea de crédito y cesión de crédito, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), intervenido entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Saipan, SRL., debidamente legalizado por notario público del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la Certificación núm. TORRE-240-896, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por María Elena Beliard, en calidad de directora de negocios Torre Banreservas.

12. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad Saipan, SRL, interpuso acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el fin de obtener rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la supuesta deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (\$4,195,241.72), sustentada en línea de crédito del Banco de Reservas, sin perjuicio de los intereses acumulados al treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), generados por la falta de pago del Ministerio de Educación al Banco de Reservas. Consta, además, el desistimiento de la acción en favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la tercera sala del indicado tribunal, que declaró inadmisibles la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En este contexto, tomando en cuenta los precedentes sentados en la materia,¹ en relación a que sólo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, este tribunal ha verificado que en este supuesto, la recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido como

¹ Sentencias TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, en ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en revisión, por lo que resulta satisfecho el citado requisito de admisibilidad del recurso.

c. En la misma línea, el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11 dispone que, en esta materia, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. Respecto al cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este *plazo es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines sólo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada en otras decisiones posteriores, tales como las TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

e. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, sociedad Saipan, SRL, mediante Acto núm. 420/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría general de dicho tribunal, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, cuando habían transcurrido tres (3) días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto en el tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, la recurrente ha precisado en su instancia contentiva del recurso de revisión los agravios desarrollados contra la sentencia recurrida, indicando que el juez de amparo desconoció el derecho al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, por lo que este colegiado considera satisfecho el citado requisito de admisibilidad del recurso de revisión.

g. Por otro lado, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en sus conclusiones subsidiarias, plantea que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En esa línea, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por la misma razón, es decir, por carecer de relevancia o trascendencia constitucional, en virtud de que no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

h. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se *apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

i. La doctrina de este tribunal ha sido receptiva –desde su inicio –a la interpretación del concepto de relevancia y trascendencia constitucional para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, sea en materia de amparo o en materia de revisión de decisión jurisdiccional. Esto se debió, en primer lugar, a que este órgano constitucional apenas iniciaba sus trabajos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales; en segundo lugar, porque la noción de relevancia y trascendencia constitucional es un concepto indeterminado, no sólo en nuestra ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, sino también en la legislación española de donde adoptamos dicho requisito. En efecto, este colegiado ha venido consolidando su criterio acerca de los conceptos de relevancia y trascendencia constitucional respecto a la admisibilidad de los recursos de revisión, inclinándose por una postura acorde con la preservación del orden constitucional y la determinación del contenido y alcance en la protección de los derechos fundamentales.

j. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber analizarlos documentos y hechos más importantes del proceso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo que aducen la Dirección General de Contrataciones Públicas y la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá resolver la cuestión planteada en el recurso de revisión acerca de si el hábeas data es la vía idónea para la corrección de las informaciones requeridas por la recurrente, toda vez que es el instrumento constitucional y legalmente previsto para la protección de derechos fundamentales relacionados con el manejo de la información de los ciudadanos contenida en registros y bancos de datos públicos y privados. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento de los recurridos, declarar admisible el recurso de revisión y pasar a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para resolver el recurso de revisión antes señalado, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie se recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles las acciones de hábeas data interpuestas por la sociedad Saipan, SRL, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), tras considerar que existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado.

b. En el desarrollo de su escrito, la recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a-quo* hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, pues resulta muy contradictorio que el tribunal *a-quo* estando edificado de la litis que acarrea la acción de marras, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de un hábeas data cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción fue interpuesta contra una institución gubernamental que ni cumple con el pago de obligaciones asumidas bajo el principio de continuidad del Estado, razón de ser del presente recurso.

c. Por su parte, el recurrido, Banco de Reservas, solicita, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y a su vez, por no existir vulneración de un derecho fundamental.

d. De su lado, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) solicita, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión constitucional de la acción de hábeas data de Saipan, SRL.

e. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por Saipan, SRL., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

f. Para decidir la cuestión planteada, el tribunal de amparo estableció, entre otros motivos, los siguientes:

En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de hábeas data, con la finalidad de que se le ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el pago de la deuda al accionante SAIPAN, S.R.L., en virtud del contrato núm. 2925, ascendente a la suma de RDS2,068,251.31, según lo demuestra el estado financiero del referido contrato, de fecha 27 de mayo de 2016, alegando que le fueron vulnerados derechos fundamentales. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al pago de la deuda al accionante en virtud del contrato núm. 2925, ascendente a la suma de RDS2,068,251.31, según lo demuestra el estado financiero del referido contrato, de fecha 27 de mayo de 2016, conforme lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (sic).

g. La revisión de la sentencia recurrida revela que la accionante, sociedad Saipan, SRL., a través de sus conclusiones, solicitó al tribunal apoderado que ordenara al Ministerio de Educación (Minerd) y al Banco de Reservas, la rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas en relación con la deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (\$4,195,241.72), sustentada en línea de crédito, sin perjuicio de los intereses acumulados al treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), generados por la falta de pago del Ministerio de Educación al Banco de Reservas (Ver páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida).

h. Asimismo, la revisión de la instancia contentiva de la acción de hábeas data, recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), permite comprobar que las conclusiones formuladas por la accionante, sociedad Saipan, SRL., van en la misma dirección de las que fueron transcritas en las incidencias de la sentencia recurrida, es decir, a solicitar del tribunal apoderado ordenar la corrección de la información generada en ocasión de la línea de crédito que mantiene con el Banco de Reservas.

i. En esa línea de análisis, para dar solución a la cuestión de la existencia de otra vía judicial efectiva –aplicada de oficio –la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo valoró inadecuadamente las pretensiones de la accionante, pues ellas no perseguían el cobro de la deuda amparada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de Obra núm. 2925, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la sociedad Saipan, SRL., sino que requerían de los accionados la rectificación, actualización y corrección de la información que en relación con la deuda había suministrado el Banco de Reservas.

j. Cabe indicar que la argumentación desarrollada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que justificó la existencia de otra vía judicial efectiva, parte de una premisa errada, al considerar que las pretensiones de la accionante perseguían el cobro de una deuda, cuando en realidad la acción tiene por objeto, entre otras cosas, la corrección del contenido de una información que desde la óptica de la sociedad Saipan, SRL., es incorrecta, lo que ha conducido no solo a la desnaturalización de los hechos y a la falta de motivación de la sentencia recurrida, sino también a una solución procesalmente incongruente que acarrea su revocación.

k. Este colegiado se ha referido a la incongruencia procesal como un vicio que afecta la debida motivación de la sentencia, al precisar:

La desnaturalización del proceso verificable a todas luces en la sentencia recurrida, vulnera el principio de congruencia procesal, que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes... (Sentencia TC/0542/15 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), literal g), pág. 18).

l. La doctrina ha sostenido que *[s]e entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formuladas por las partes...*² En efecto, la solución al conflicto debe ser coherente con los aspectos fácticos y jurídicos que se plantean, pues de lo contrario vulneraría el principio lógico de congruencia, dejando el fallo sin fundamento jurídico.

m. En consecuencia, ante la falta de fundamentación de la sentencia recurrida y la evidente desnaturalización de las pretensiones de la accionante, en la que se fundamentó la inadmisibilidad de la acción —derivada de la existencia de otra vía judicial efectiva —procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pasar a conocer la acción de amparo.

n. Este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableció que en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer la acción de hábeas data.

o. En la instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la accionante, sociedad Saipan, SRL., sostiene, en síntesis, que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), suscribió con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (*Minerd*) el Contrato núm. 2925, por el monto de diez millones ciento ochenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 04/100 (\$10,183,997.04), debidamente legalizado por el Licdo. Juan Fco. Fanith Pérez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula núm. 3866, para realizar reparaciones al Centro

²ARAGONESES ALONSO, PEDRO: *Sentencias congruentes. Citado por ECHENDIA, DEIVIS. Teoría General del proceso*, pág. 433.

Expediente núm. TC-05-2022-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Saipan, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educativo Fray Ramón Pané, Distrito Educativo núm. 06-04, ubicado en la ciudad de La Vega, República Dominicana, el cual reposa como anexo núm. 01 a la instancia de amparo; que tal y como lo demuestra el estado financiero del referido contrato, emitido por las autoridades del Ministerio de Educación (*Minerd*), el referido contrato fue objeto de un sinnúmero de ADENDAS por un monto adicional de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos dominicanos con 75/100 (\$2,544,563.75), monto este que es adicional al monto de diez millones ciento ochenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 04/100 (\$10,183,997.04), por lo que el referido contrato asciende a la suma de doce millones setecientos veintiocho mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (\$12,728,560.79); que tal y como lo demuestra el referido estado financiero, la recurrente recibió la suma de siete millones noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 39/100 (\$7,098,847.39), por concepto de pagos de las cubicaciones sometidas y aprobadas por las autoridades del Ministerio de Educación (*Minerd*); que los indicados desembolsos eran hechos por el Ministerio de Educación (*Minerd*), en favor de Saipan, S.R.L., a través de líneas de crédito, con el Banco de Reservas (*Banreservas*); que por la falta de pago de la línea de Crédito núm. 0000001795, por el referido monto restante de dos millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 31/100 (\$2,068,251.31), por parte del Ministerio de Educación (*Minerd*), la razón social Saipan, S.R.L., actualmente aparece con fichas crediticias impuestas por las autoridades del Banco de Reservas (*Banreservas*), en el sistema financiero y bancario de nuestro país, con una supuesta deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (\$4,195,241.72), que incluye el capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al Banco de Reservas (*Banreservas*), por parte del Ministerio de Educación (*Minerd*), según la Certificación núm. TORRE-240-592, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el señor Carlos Báez Batista, en su condición de gerente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negocios comerciales y pymes del Banco de Reservas, anexo a esta instancia de amparo.

p. Por su parte, el Ministerio de Educación (Minerd) concluyó solicitando rechazar, en todas sus partes, la acción de hábeas data interpuesta por Saipan, SRL., por carecer la misma de fundamentación jurídica y porque no hay datos falsos que haya que rectificar, actualizar, suprimir o corregir, correspondiente a la accionante.

q. Por su lado, el Banco de Reservas concluyó solicitando, en cuanto al fondo, rechazar la acción judicial de hábeas data, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y a su vez, por no existir vulneración de un derecho fundamental.

r. De su parte, la Procuraduría General Administrativa concluyó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción de hábeas data.

s. Asimismo, se hizo constar en audiencia, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), celebrada ante el Tribunal Superior Administrativo, que la accionante desistió de la acción respecto a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por lo que más adelante se libraré acta del mismo.

t. El hábeas data está considerado como un derecho fundamental y, a la vez, como una garantía procesal de acceder a los datos que de una persona se tenga en los registros públicos o privados, pudiendo exigir en la vía jurisdiccional su corrección, supresión, rectificación y actualización, frente a la falseada o inexactitud de la información, conforme a la legislación positiva dispuesta para su regulación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- u. De conformidad con el artículo 70 de la Constitución, el hábeas data ha sido configurado en los términos siguientes:

Toda persona a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

- v. En la misma línea, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 señala:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

- w. La doctrina de este tribunal se ha referido al alcance de este derecho, afirmando:

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística (Sentencia TC/0024/13, de fecha 6 de marzo de 2013, literal a), págs. 8-9).

- x. Asimismo, este colegiado ha reconocido la doble dimensión que supone el derecho de hábeas data:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales ((Sentencia TC/0024/13, de fecha 6 de marzo de 2013, literal b), pág. 9).).

- y. La corte constitucional de Colombia se ha referido a la dimensión de este derecho:

Esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos (Sentencia SU-458 de 2012. A partir de estas características



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales (Sentencia T-729 de 2002).

z. La corte constitucional de Colombia también ha reconocido que el derecho de hábeas data no se limita a conocer, actualizar y rectificar:

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de conocer, actualizar y rectificar. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al habeas data, la cual consiste en las alternativas de autorizar, incluir, suprimir y certificar (Sentencia SU-458 de 2012).

aa. En ese sentido, puede afirmarse que el derecho de hábeas data se caracteriza por su amplia proyección sobre la esfera personal de los ciudadanos, en la medida en que su cauce permite la protección de una variedad de derechos fundamentales que pueden verse afectados cuando se produce su vulneración, pues tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la citada corte constitucional *el ámbito de protección de este derecho protege...contra ataques externos que tienden afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento* [Sentencia T-590 de dos mil dos (2002)].

bb. La citada Ley núm. 137-11 establece que en la motivación de la sentencia de amparo, aplicable en materia de hábeas data, el juez podrá acoger la reclamación o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción del proceso y la valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate; de manera que los jueces están facultados para determinar la pertinencia de la prueba aportada, debiendo explicar las razones por las que se le atribuye valor probatorio y su vinculación con las pretensiones de las partes.

cc. Tal como ha sido precisado en los antecedentes, la acción de hábeas data que ocupa la atención de este tribunal persigue la rectificación, actualización, corrección y supresión de la información relativa a la deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (\$4,195,241.72), que la accionante tiene pendiente con el Banco de Reservas, por concepto de la Línea de crédito núm. 0000001795, otorgada al amparo del contrato de ejecución de Obra núm. 2925, legalizado por el Licdo. Juan Fco. Fanith Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

dd. La referida deuda, conforme a la exposición de la propia accionante, es el producto de la falta de pago del Ministerio de Educación (Minerd) al Banco de Reservas, por el monto de dos millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 31/100 (\$2,068,251.31), que incluye el capital, los intereses vencidos y acumulados, lo que asciende a la suma total antes señalada, es decir, cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (\$4,195, 241.72), según la Certificación núm. TORRE-240-592, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Banco de Reservas.

ee. No obstante, la afirmación de la accionante, del contenido del contrato de línea de crédito y cesión de crédito, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), intervenido entre el Banco de Reservas y Saipan, SRL. y de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida Certificación núm. TORRE-240-592, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el señor Carlos Báez Batista, en su condición de gerente de negocios comerciales y pymes del Banco de Reservas, aportadas al proceso, se establece que la entidad Saipan, SRL., es quien mantiene la deuda con dicha entidad bancaria con el balance antes señalado, en el renglón línea de crédito, en referencia al programa *Contratista de Educación / Contrato No. 2925*.

ff. Es por ello, que ante el alegato de incumplimiento de la obligación contractual del Ministerio de Educación (Minerd) con la accionante, soporte de la línea de crédito antes indicada, que ha generado, a su vez, la deuda que mantiene Saipan, SRL., con el Banco de Reservas, no puede requerirse de la entidad bancaria —a través de la acción de hábeas data— que proceda a la rectificación, actualización y corrección de la información de la deuda suministrada, pues ello supondría probar el pago de una obligación que la propia accionante admite que no ha sido honrada por el Ministerio de Educación.

gg. En ese sentido, del análisis de las pruebas aportadas al debate, especialmente, del contrato de ejecución de obra suscrito entre el Ministerio de Educación y la entidad Saipan, SRL., del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), el contrato de línea de crédito y cesión de crédito, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), intervenido entre el Banco de Reservas y Saipan, SRL., la Certificación núm. TORRE-240-592, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Banco de Reservas, no se ha probado que la información que se cuestiona constituya una falsedad o discriminación que amerite ser corregida o suprimida, escenario en el cual no se infiere la vulneración de un derecho fundamental, pues se trata, más bien, del incumplimiento de una obligación contractual cuya solución de controversia está prevista en el mismo contrato de ejecución de obra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Cabe recordar que el hábeas data no es la herramienta procesal para controvertir la falta de pago o la actualización de una obligación contractual incumplida por una de las partes, sino el derecho de toda persona de conocer y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación y actualización de los mismos, situación que no ocurre en este supuesto, por lo que las pretensiones de la accionante deben ser desestimadas.

ii. En consecuencia, procede rechazar la acción de hábeas data interpuesta por la entidad Saipan, SRL., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Banco de Reservas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Saipan, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: LIBRAR ACTA del desistimiento de la acción realizado por la accionante en favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CUARTO: ADMITIR la acción de incoada por la sociedad Saipan, S.R.L., contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

QUINTO: RECHAZAR la acción incoada por la sociedad Saipan, S.R.L., contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por las razones antes expuestas.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, inicia en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuando la sociedad Saipan, S.R.L, interpuso una acción de *habeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el fin de obtener rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la supuesta deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en línea de crédito del Banco de Reservas, sin perjuicio de los intereses acumulados al 30-03-2021, generados por la falta de pago del Ministerio de Educación al Banco de Reservas. De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00217, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la tercera sala del indicado tribunal, que declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 70.1, de la Ley 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No conforme con la indicada decisión, la sociedad Saipan, S.R.L, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo objeto de este fallo, en el cual alegó vulneración al debido proceso.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia recurrida por la falta de fundamentación de la misma y la evidente desnaturalización de las pretensiones de la accionante Saipan, S.R.L., al declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía idónea, luego de determinar que lo que perseguía la misma era el cobro de una deuda, y en cuanto al fondo, decidió rechazar la acción de amparo incoada por dicha sociedad comercial en base a las motivaciones esenciales siguientes:

ee. No obstante la afirmación de la accionante, del contenido del contrato de línea de crédito y cesión de crédito, de fecha 29 de julio de 2015, intervenido entre el Banco de Reservas y Saipan, SRL. y de la aludida certificación TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el señor Carlos Báez Batista, en su condición de gerente de negocios comerciales y pymes del Banco de Reservas, aportadas al proceso, se establece que la entidad Saipan, SRL., es quien mantiene la deuda con dicha entidad bancaria con el balance antes señalado, en el renglón línea de crédito, en referencia al programa “Contratista de Educación / Contrato No. 2925”.

ff. Es por ello, que ante el alegato de incumplimiento de la obligación contractual del Ministerio de Educación (Minerd) con la accionante, soporte de la línea de crédito antes indicada, que ha generado a su vez la deuda que mantiene Saipan, SRL., con el Banco de Reservas, no puede requerirse de la entidad bancaria —a través de la acción de hábeas data —que proceda a la rectificación, actualización y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrección de la información de la deuda suministrada, pues ello supondría probar el pago de una obligación que la propia accionante admite que no ha sido honrada por el Ministerio de Educación.

4. Vista las citadas motivaciones de esta sentencia, si bien votamos en favor de la decisión, es preciso hacer constar que consideramos que la solución procesal que debió adoptarse en el caso de la especie, fue la de revocar la sentencia recurrida por las razones expuestas, pero declarar inadmisibles, por la existencia de otra vía, en este caso la vía contencioso administrativa, por ser la más adecuada conforme a la naturaleza del caso en cuestión. Sobre esto, el artículo 3 de la LEY 1494 DE 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece:

Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales.

5. En efecto, en el escrito introductorio de la acción de *habeas data* de la especie, la accionante, sociedad Saipan, S.R.L., sostuvo que dicha empresa suscribió el Contrato No. 2925, de fecha 23-12-2013, por el monto de diez millones ciento ochenta y tres mil novecientos noventa y siete mil pesos con 04/100 centavos (RD\$10,183,997.04), con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“MINERD”), para el desmonte y demoliciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceras perimetrales y otros trabajos en el Centro Educativo Fray Ramón Pané, el cual fue objeto de varias adendas.

6. Asimismo, la accionante Saipan, S.R.L, alegó que terminó y entregó la obra pactada, pero a la fecha el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“MINERD”), le adeuda el monto de dos millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno pesos con 31/100 (RD\$2,068,251.31), según lo demuestra el Estado Financiero del Contrato No. 2925, de fecha 27 de mayo de 2016, emitido por dicha institución³.

7. Igualmente, la parte accionante también argumentó que los desembolsos hechos en su favor por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), se hacían a la razón social Saipan, S.R.L, a través de líneas de crédito en el Banco de Reservas de la República Dominicana (“Banreservas”), y que la falta de pago del monto restante equivalente a los dos millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno pesos con 31/100 (RD\$2,068,251.31), por parte de su requerida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (“MINERD”), le ha provocado que el Banco de Reservas registre fichas crediticias en el sistema financiero del país por la deuda de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$4,195,241.72), que incluye el capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al Banco de Reservas por parte del Ministerio de Educación, y como consecuencia de la falta de dicho pago de la Línea de Crédito No.0000001795, se le ha impedido a la razón social Saipan, S.R.L., participar en licitaciones de obras del Estado⁴.

³ Vista la pág. 4 del escrito introductorio de la acción de *habeas data*.

⁴ Vista la pág. 5 del escrito introductorio de la acción de *habeas data*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Finalmente, en sus conclusiones al fondo del escrito contentivo de la acción de *habeas data*, la sociedad comercial Saipan, S.R.L, solicita lo siguiente:

“Segundo: Disponer que se subsane el daño causado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), el Banco de Reservas de la Rep. Dom. (“Banreservas”) y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (“DGCC”), de la manera siguiente:

a) Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE al Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), el Banco de Reservas de la Rep. Dom. (“Banreservas”) y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (“DGCC”), la rectificación, actualización, corrección y supresión, de los sofismas contenidos en relación con la supuesta deuda por la suma de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$4,195,241.72), sustentada en la Línea de Crédito No. 0000001795, emitida por las autoridades del Banco de Reservas de la Rep. Dom. (“Banreservas”), cuyo balance actual es de cuatro millones ciento noventa y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$4,195,241.72), sin perjuicio de los intereses acumulados desde el 30-03-2021, generada por la falta de pago del capital, los intereses vencidos, acumulados y no pagados al Banco del Reservas de la Rep. Dom. (“Banreservas”), por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), en perjuicio de la accionante, la razón social Saipan, S.R.L, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente -RNC- No. 1-01-78371-2, cuya pretensión de cobro a la accionante, la razón social Saipan, S.R..L, por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados conceptos devienen en una franca violación e inobservancia a lo pactado en el referido Contrato No. 2925, de fecha 23-12-2013, suscrito entre la razón social Saipan, S.R.L, y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), por el monto de Doce Millones Setecientos Veintiocho Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$12,728,560.79), debidamente legalizado por el Licdo. Juan Fco. Fanith Pérez, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional, Matrícula No. 3866, para realizar el desmonte y demoliciones de aceras perimetral, verja perimetral, terminación de superficie, piso, puertas, ventanas, protectores, techos, instalación sanitaria, instalación eléctrica, pintura, construcción cancha y misceláneos, del Centro Educativo Fray Ramón Pané, Distrito Educativo No. 06-04, ubicado en la ciudad de La Vega, Rep. Dom. Según lo demuestra la Certificación No. Torre-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el señor Carlos Báez Batista, en su condición de Gerente de Negocios Comerciales y Pymes BANRESERVAS;

9. Como puede apreciarse, la sociedad comercial Saipan, S.R.L, pretendía mediante la acción de *habeas data* que el juez de amparo ordenara al Banco de Reserva de la República Dominicana (“Banreservas”), la supresión de una deuda que esta tiene en dicha entidad bancaria, bajo el alegato de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), a su vez, le adeuda una suma de dinero equivalente a dos millones sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno pesos con 31/100 (RD\$2,068,251.31),

10. En ese sentido, esta juzgadora considera que el caso de la especie trata de un conflicto surgido en ocasión del incumplimiento de un contrato suscrito entre la parte accionante y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (“Minerd”), institución que alegadamente no ha cumplido con el pago de la suma contratada restante a la sociedad comercial Saipan, S.R.L., a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del Banco de Reservas, entidad bancaria que, a su vez, alega que la deuda acumulada en la Línea de Crédito No.0000001795, no ha sido saldada por parte de la sociedad comercial Saipan, S.R.L, por lo que no puede proceder a suprimir la información relativa a la misma hasta que no sea pagada.

11. De ahí que el asunto controvertido reviste un carácter jurídico de naturaleza contractual y pecuniario, en el que se arguyen deudas pendientes de pago y cuestiones relacionadas, las cuales escapan al ámbito de competencia del juez de amparo en materia de *habeas data*.

12. Y es que el *hábeas data* se encuentra previsto en el artículo 70 de la Constitución dominicana, que establece:

“Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”

13. Asimismo, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, además de reproducir el contenido del citado artículo 70 de la Ley Sustantiva, agrega en su parte final que la acción de *habeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo, por lo que este último precepto no tiende a condicionar la acción constitucional de *habeas data*, única y exclusivamente, a los aspectos procesales inherentes a la presentación y sustanciación del proceso de amparo, sino que también abarca, y por ende le son comunes, otros aspectos medulares del proceso, como la legitimación —activa y pasiva—, el régimen de admisibilidad y la determinación de la jurisdicción competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En virtud de lo anterior, dada la naturaleza jurídico procesal del caso de la especie, la sociedad comercial Saipan, S.R.L, debió agotar las vías judiciales ordinarias para reclamar el pago de las sumas alegadamente adeudadas por el incumplimiento del referido contrato suscrito el Ministerio de Educación, así como los intereses y las indemnizaciones que pudieren corresponder por los alegados perjuicios ocasionados, no así el *habeas data*.

15. Inclusive, mediante una demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato, la sociedad comercial Saipan, S.R.L, tiene el derecho de demandar en intervención forzosa al Banco de Reservas de la República Dominicana (“Banreservas”), para que éste pruebe ante la jurisdicción competente la deuda en que alegadamente ha incurrido dicha sociedad comercial con esa entidad financiera, la cual ha ido en aumento como consecuencia del alegado incumplimiento de pago por parte del Ministerio de Educación (“Minerd”), todo lo cual constituye una materia ajena al *habeas data*.

16. En síntesis, consideramos que, en razón de las motivaciones anteriores, en vez de rechazar la acción de *habeas data* de la especie, lo que debió hacer este tribunal fue declarar inadmisibile la misma por la existencia de otra vía en este caso, la vía contencioso administrativa, la cual es la idónea para el accionante procurar la tutela de sus pretensiones, dado el contrato administrativo suscrito con el Ministerio de Educación (MINERD), cuyo incumplimiento por falta de pago invoca.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00217, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual inadmitió la acción de hábeas data incoada por Saipan, S.R.L., al considerar que:

(l) En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al pago de la deuda al accionante en virtud del contrato núm. 2925, ascendente a la suma de RDS2,068,251.31, según lo demuestra el estado financiero del referido contrato, de fecha 27 de mayo de 2016, conforme lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

(m) En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70. 1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

(n) De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación a derechos entre particulares, con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la sociedad comercial SAIPAN, S.R.L., debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

(o) Al resultar inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida, para luego admitir la acción de hábeas data y rechazarla, bajo el argumento nuclear siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En ese sentido, del análisis de las pruebas aportadas al debate, especialmente, del contrato de ejecución de obra suscrito entre el Ministerio de Educación y la entidad Saipan, SRL., de fecha 23 de diciembre de 2013, el contrato de línea de crédito y cesión de crédito, de fecha 29 de julio de 2015, intervenido entre el Banco de Reservas y Saipan, SRL., la certificación TORRE-240-592, de fecha 30-03-2021, emitida por el Banco de Reservas, no se ha probado que la información que se cuestiona constituya una falsedad o discriminación que amerite ser corregida o suprimida, escenario en el cual no se infiere la vulneración de un derecho fundamental, pues se trata, más bien, del incumplimiento de una obligación contractual cuya solución de controversia está prevista en el mismo contrato de ejecución de obra.

Cabe recordar que el hábeas data no es la herramienta procesal para controvertir la falta de pago o la actualización de una obligación contractual incumplida por una de las partes, sino el derecho de toda persona de conocer y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación y actualización de los mismos, situación que no ocurre en este supuesto, por lo que las pretensiones de la accionante deben ser desestimadas.”

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁵

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*⁶, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁸.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁹ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*¹⁰.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*¹¹.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹².

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁴

¹³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁵

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹⁶.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁷.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁸

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello,

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁹

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²¹.

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*²².

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

²² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²³ Se trata de un

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁴.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en

²⁴ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²⁵

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente*”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁶

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revoca una sentencia que había inadmitido una acción de hábeas data tendente a impugnar el contenido de informaciones señaladas por el Banco de Reservas.

51. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar la acción, después de analizar su contenido, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello, que ante el alegato de incumplimiento de la obligación contractual del Ministerio de Educación (Minerd) con la accionante, soporte de la línea de crédito antes indicada, que ha generado a su vez la deuda que mantiene Saipan, SRL., con el Banco de Reservas, no puede requerirse de la entidad bancaria —a través de la acción de hábeas data —que proceda a la rectificación, actualización y corrección de la información de la deuda suministrada, pues ello supondría probar el pago de una obligación que la propia accionante admite que no ha sido honrada por el Ministerio de Educación.

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que se pretende canalizar ante el juez de hábeas data el cumplimiento—o no—de una obligación de pago, cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria.

55. Y es que en el presente caso la alteración de las informaciones crediticias solo procedería, por vía del hábeas data, si no existiera —como de hecho existe—una contestación seria a la obligación que precisamente generó tales variaciones. Pues mal podría el juez del hábeas data ordenar la rectificación y supresión de informaciones cuya legitimidad está siendo cuestionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Y eso, que corresponde hacer al juez civil y comercial no puede hacerlo el juez de hábeas data; puesto que la acción de hábeas data –a la cual se le aplica el régimen procesal de la acción de amparo-, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez civil y comercial nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de hábeas data. El juez de hábeas data, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁸ y, en ese mismo sentido,

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de hábeas data o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo hábeas data por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto escapa de las atribuciones del juez de hábeas data, ya que lo se está solicitando es atribución de otro tribunal en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de hábeas data, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso es que la acción de hábeas data debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente dado a que es una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de hábeas data, sino al tribunal correspondiente del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria